



Número Único 110016000000201100222-00
Ubicación 7130
Condenado LUIS FREDY GAITAN CANCINO
C.C # 93202047

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1257 del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000000201100222-00
Ubicación 7130
Condenado LUIS FREDY GAITAN CANCINO
C.C # 93202047

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Interno: 7130
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2011-00222-00
LUIS FREDY GAITAN CANCINO
ESTAFA AGRAVADA, CAPTACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.1257.

Bogotá D.C., **Diciembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS FREDY GAITAN CANCINO**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

- 1.- En proveído del 12 de septiembre de 2016, este despacho judicial acumuló las sentencias emanadas del Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de los procesos con CUI 110016000000201100222-00 y 11001-60-00-000-2011-00501-00 respecto al penado **LUIS FREDY GAITAN CANCINO**, fijando como penas principales **137 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.171 SMLMV**, por los punibles de **CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINDEROS Y ESTAFA AGRAVADA EN MASA**.
- 2.- Mediante proveído del 25 de septiembre de 2018, este Despacho concedió el beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria, en aplicación al 38 G introducida por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.
- 3.- Por los hechos materia de las sentencias acumuladas, el condenado **LUIS FREDY GAITAN CANCINO** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades del **4 de noviembre de 2010 al 4 de septiembre de 2013** (34 meses) y desde el **31 de octubre de 2016 a la fecha**.
- 4.- Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena dentro de los procesos acumulados:
 - Por auto del 12 de julio de 2012 el Juzgado 11 homólogo le reconoció 4 meses y 2 días.
 - Por auto del 14 de septiembre de 2013 el Juzgado 11 homólogo le reconoció 4 meses y 24.5 días.
 - Por auto del 20 de marzo de 2018 este despacho le reconoció 3 meses y 27.5 días.
 - Por auto del 1 de agosto de 2018 este despacho le reconoció 16.5 días.
 - Por auto del 28 de agosto de 2018 este despacho le reconoció 29.5 días.
 - Por auto del 3 de diciembre de 2018 este despacho le reconoció 16.5 días.
 - Por auto del 13 de septiembre de 2019 este despacho le reconoció 24.5 días.

penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 21 de octubre de 2019 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **LUIS FREDY GAITAN CANCINO**, en el auto del 21 de octubre de 2019, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Patrimonio económico y el orden económico social), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 21 de octubre de 2019 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.***

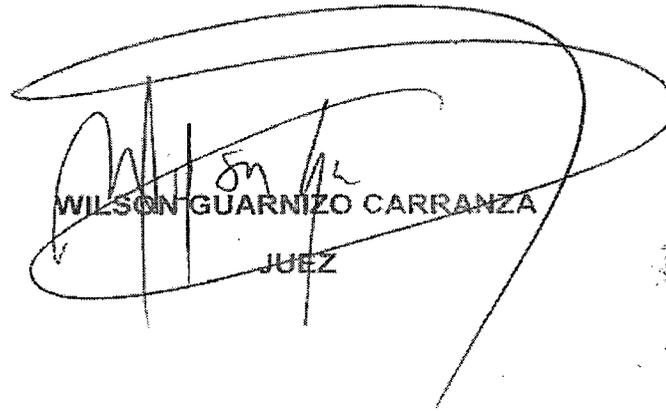
Se le reitera en esta ocasión, la apreciación realizada por este Juzgador en el auto que decidió el recurso de Reposición contra nuestro auto que negó la Libertad Condicional:

Penitenciario COBOG - LA PICOTA quién vigila la pena impuesta a **LUIS FREDY GAITAN CANCINO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por el CSA de estos Juzgados **DESE CUMPLIMIENTO al acápite OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente determinación al sentenciado en su lugar de domiciliario, CALLE 143 # 9 - 55 APRTO 505 TORRE CEDRO ROYAL de esta ciudad y su defensa.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

- Luis Freddy Gaitan Cancino
- CC 93202047 Purificación (Tot)
- Enero 11 del 2022
- 12:15 pm



CENTRO PENITENCIARIO COBOG - LA PICOTA
En la fecha Notifique por Evento No. 211012022
La entidad penitenciaria
La Secretaría

**RV: URGENTE-7130-J05-S-GAGQ-RECURSO APELACION LIBERTAD CONDICIONAL CUI
11001-60-00-000-2011-00222-00**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/12/2021 11:27

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de diciembre de 2021 12:50

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-7130-J05-S-GAGQ-RECURSO APELACION LIBERTAD CONDICIONAL CUI 11001-60-00-000-2011-00222-00

De: Pereira&Pereira Abogados Penalistas <abogadospenalistas6@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de diciembre de 2021 12:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION LIBERTAD CONDICIONAL CUI 11001-60-00-000-2011-00222-00

Bogotá D.C. 28 de diciembre de 2021

Señor

**Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D**

Radicado: 11001-60-00-000-2011-00222-00

Condenado: Luis Fredy Gaitán Cancino.

Delito: Estafa

Asunto: Recurso Ordinario de Apelación contra auto de fecha 22 de diciembre de 2021.

Bogotá D.C. 28 de diciembre de 2021

**Señor
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D**

Radicado: 11001-60-00-000-2011-00222-00
Condenado: Luis Fredy Gaitán Cancino.
Delito: Estafa

Asunto: Recurso Ordinario de Apelación contra auto de fecha 22 de diciembre 2021.

Respetado Señor Juez.

En mi condición de apoderado de confianza del señor **LUIS FREDY GAITAN CANCINO** quien lleva privado de su libertad mas de 111 meses de prisión, quien ha disfrutado 26 permisos administrativos de 72 horas y recluso en su domicilio acompañado de la vigilancia de brazalete electrónico desde hace 3 años, me permito interponer y sustentar recurso ordinario de apelación contra el auto de fecha 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó por segunda ocasión el subrogado penal de la libertad condicional en favor de mi representado y el cual me fuera notificado a mi correo electrónico el pasado 23 de diciembre de 2021.

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Como puede extraerse de la providencia de fecha 22 de diciembre de 2021 por medio de la cual se negó por segunda ocasión la libertad condicionada en favor de mi representado, es evidente que el A quo (Juez 5 EPMS) señala que en aras de garantizar el debido proceso realiza un estudio en esta segunda ocasión de la solicitud elevada por parte del condenado para lo cual cimienta su negativa de conceder el subrogado penal en el **auto del 21 de octubre de 2019** (negó libertad condicional) , **auto del 15 de enero de 2020** (resuelve reposición) **auto 13 de abril 2020** (resuelve apelación Juzgado 14 Pcto), sin embargo es claro que el juez executor no puede realizar un estudio desde la perspectiva personal o mecánica a través de formatos perennes resueltos con anterioridad, sino que debe realizarse el estudio de manera integral de acuerdo con el comportamiento del condenado en reclusión y en concordancia con los fines de resocialización de la pena dentro de nuestro sistema carcelario progresivo, aunado a la jurisprudencia reciente en la cual se han variado los criterios de interpretación referentes a la libertad condicional y de la cual no tuvo el menor reparo en analizar.

En tal sentido me permito indicar que la providencia objeto de apelación, carece de motivación al desconocer aspectos trascendentales referentes al cumplimiento del factor subjetivo para acceder al subrogado penal de la libertad condicional y no bajo la interpretación parcializada de la sentencia C-757 de 2014 bajo la cual apuntalo la negativa de la libertad condicional objeto de recurso de alzada.

quo para despachar desfavorablemente la solicitud de libertad condicionada en favor de mi representado, lo anterior por cuanto indica el Juez 5 de EPMS de Bogotá que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad debe realizar un “es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el art 30 de la ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto”, Sin embargo, el juez executor en el “nuevo” estudio de la libertad condicional en favor de mi representado prácticamente CIERRA cualquier posibilidad, ahora y en el futuro para que se acceda al subrogado penal, por cuanto indica “ Es importante recordarle al sentencia que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambia, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación del tratamiento penitenciario ”

En tal sentido, discrepo totalmente de las citadas apreciaciones por parte del *A quo*, lo cual va en contravía totalmente de la sentencia a la cual tanto hace alusión, la C 757 de 2014 y ello por cuanto como lo réferi en el memorial radicado ante el despacho en esta nueva oportunidad para que fuera estudiada la libertad condicional en favor de mi representado, lo cual denota un desconocimiento flagrante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal la cual ha dado un alcance más amplio para efectos del estudio de subrogados de esta naturaleza, al respecto la Sala Penal CSJ Sede Tutelas reitera que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del Condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP de oct 10 de 2018 rad. 50.836), **pues el objeto del derecho penal como el colombiano, no es excluir al reo del pacto social, sino buscar su reinención conforme C-328/2016**, lo anterior fue consignado en la providencia de la Corte Suprema de Justicia MP GERSON CHAVERRA CASTRO - STP 15008-2021 Rad 119724 del 21 de octubre de 2021, que indico al respecto:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su

tener a un “culpable en la calle que a un inocente en prisión”. ¿Qué ocurriría si se revoca la decisión del Tribunal por parte de la Corte Suprema de Justicia y se absuelve a mi representado?

Por otra parte, ha de entenderse que Colombia es un Estado Social de Derecho como bien lo consagra nuestra Constitución Política de 1991, donde no se puede excluir a quien ha cometido un delito del pacto social, como se desprende de la providencia impugnada donde el *A quo* indica que “*Es importante recordarle al sentencia que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambia, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación del tratamiento penitenciario*” Lo señalado por el juez ejecutor desconoce la STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644 mediante la cual se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana».

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases: «Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»

Conforme al extracto aquí citado el *Aquo* (Juez 5 EPMS) no solo desconoce los fines de la sanción penal, sino que se limita a reiterar lo ya expuesto en autos del año 2019 y de abril de 2020 referentes a la negativa de conceder la libertad condicional, SIN REALIZAR UN ANALISIS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL INPEC acompañados de la resolución favorable a efectos de determinar el porque la NECESIDAD de continuar restringiéndolo de su libertad cuando como esta demostrado en el proceso, acepto su responsabilidad por un delito ante el Juzgado 14 penal del circuito de Bogotá, fue absuelto en primera instancia por el citado juzgado por el delito de Estafa Agravada el cual fue revocado por el Tribunal Superior de Bogotá y en la actualidad se encuentra en IMPUGNACION ESPECIAL ante la Corte Suprema de Justicia como puede verificarse en la pagina de la rama judicial, aunado a su presentación VOLUNTARIA ante el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efectos de acatar la decisión judicial y siempre presto a colaborar con la administración de justicia, situaciones que nuevamente reitero no han sido si quiera valoradas y estudiadas para que sea otorgada su libertad condicional.

2. *Las providencias tienen la función de armonizar las persas normas que regulan un caso y que establecen consecuencias jurídicas contrapuestas.*
3. *Desarrolla los principios básicos del Estado constitucional, por ejemplo, la seguridad jurídica.*

En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia. Así, aseguró que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo inevitable para que los jueces fundamenten sus decisiones”

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al juez de segunda instancia se sirva revocar el auto del 22 de diciembre de 2021 y en su lugar conceder la libertad condicional en favor de **LUIS FREDY GAITAN CANCINO** por las razones expuestas ampliamente en el citado recurso ordinario de apelación.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica, fijando el periodo de prueba en el tiempo que resta por cumplir la totalidad de la pena para lo cual se suscribira la respectiva acta de compromiso y póliza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponga el despacho.

Atentamente,



JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS
C.C. 79321102 de Bogotá
TP 120.068 del C.S de la J